

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué – Tolima, 10 DIC 2020

Ref: Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por BLANCA JANNETH PARRA MELENDRO y otros contra EDWIN ARLEY CARDENAS ROMERO y otros. Rad. 2017-00170-00.

Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas otorgadas a las pruebas decretadas por parte de: **Fiscalía 41 seccional** donde allega copias del proceso NUNC-73-411-60-00483-2012-00044, por el delito de homicidio culposo (fl. 367 a 395); **Seguros la Equidad** donde allega toda la información de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SWM-504 (fl. 396 al 430); **del Ministerio de Transporte**, donde informa que el vehículo automotor de placas SWM-504 vinculado a la empresa transportes Rapido Tolima, contaba con autorización para prestar el servicio de las rutas y frecuencias autorizadas por la empresa y con respecto a la expedición de licencia de conducción del señor EDWIN CARDENAS, el Ministerio de Transporte no tiene competencia en este aspecto (fl. 431 a 434) y la Secretaria de Movilidad, no puede dar información sin la identificación del señor EDWIN ARLEY CARDENAS ROMERO, lo anterior, para los fines pertinentes.

Continuando con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento conforme lo dispone los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se pone de presente que por la cantidad de diligencias y audiencias que dejaron de practicarse durante la suspensión de términos decretadas con ocasión del COVID-19, estas se señalarán de acuerdo a la disponibilidad de la agenda y la naturaleza del asunto.

Se advierte que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas con anterioridad, se recibirá las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia, para tal acto fíjese el día tres (3) y Cuatro (4) Agosto de 2021 a partir de las 9 de la mañana.

De otro lado, debido al cúmulo de trabajo, resulta imperioso dar aplicación al inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, que reza: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En consecuencia de lo anterior, prorrogar hasta por seis (6) meses el término para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE.

Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

NB